



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Tercera de Decisión-

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, mayo dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18001-23-31-000-2010-00459-00
Tipo de acción: Reparación directa
Demandante: Rodrigo Parra Joven
Demandado: Nación - Mindefensa- Policía Nacional y Otro.
Régimen Jurídico: Decreto 01 de 1984 y normas complementarias
Auto N°: 64/031-05-2018/ P.O A.I.

En el proceso de la referencia, procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la Nación – Mindefensa - Policía Nacional, contra el auto de fecha 5 de agosto de 2016, proferido por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA.

I. ANTECEDENTES

a). El auto suplicado.

En el auto del 5 de agosto de 2016, objeto de recurso, el Magistrado Ponente decidió: **i)** No reponer el auto de fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual, el Despacho consideró extemporáneo el escrito del apoderado de la demandada Policía Nacional, a través del cual controvertía el dictamen pericial, absteniéndose de darle traslado, y **ii)** rechazar por improcedente el recurso de apelación.

b). El recurso de súplica.

El apoderado judicial de la demandada Nación – Mindefensa - Policía Nacional, pidió que se revoque lo decidido por el ponente en el auto del 5 de agosto de 2016, que no repuso lo decidido el 23 de junio de 2016, y consecuencia de ello *"se de por presentada la contradicción al dictamen pericial efectuado por la Policía Nacional, así mismo, se de trámite a la objeción debido a que nos encontramos en*

el término previsto por la secretaría; o en su defecto se rehaga nuevamente la actuación y corra término para objetar el dictamen”.

Como sustento de su petición, expuso el suplicante, que interpuso recurso de reposición en contra del auto del 23 de junio de 2016 que tuvo como extemporáneo el escrito que controvierte el dictamen pericial, lo que considera desacertado por parte del *a quo*, pues la Secretaría de éste Tribunal, actuó con apego al artículo 108 del CPC, norma que faculta y ordena controlar los términos por secretaría, los cuales deben ser fijados en lista, como efectivamente se hizo, por ende, interpuso recurso de súplica en contra de la decisión que resuelve la reposición, adoptada el 5 de agosto de 2016; de otra parte, advierte que si el trámite realizado por la Secretaría, lo fue en contra de la norma, el administrador de justicia, debió declarar la nulidad de oficio, ya que la Secretaría lo indujo a error para presentar el escrito en una fecha distinta.

II. CONSIDERACIONES

Ab initio, advierte la Sala que el presente proceso es tramitado bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-¹, y el Código de Procedimiento Civil, en lo que le resulte aplicable por remisión del primero.

En el *sub examine*, el recurso de súplica fue interpuesto contra el auto del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se decidió NO REPONER el auto del 23 de junio de 2016 y RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

Frente al punto, pone de presenta la Sala que el Decreto 01 de 1984, dispuso:

"ARTÍCULO 183. El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda." Resalta la Sala.

Este mismo estatuto, en su artículo 180, estableció:

"ARTÍCULO 180. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas

¹ Demanda presentada el 13 de octubre de 2010.

del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil” Resalta la Sala.

Que a su vez, el artículo 348 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo precitado, establece en su inciso tercero lo siguiente:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos." Resalta la Sala.

Así las cosas, como en el *sub examine*, el recurso de súplica incoado, ataca el auto que decide sobre la reposición, esta Corporación lo encuentra improcedente, pues tampoco se avizoran puntos sobre los cuales no se haya decidido; al respecto, nótese que el *petitum* del recurso de reposición² es el mismo desarrollado en la súplica³ -oportunidad de la objeción del dictamen pericial y su consecuente traslado-, puntos sobre los cuales el Magistrado Ponente resolvió en su momento, no pudiendo en este caso la Sala entrar a revisar la decisión adoptada.

En cuanto a la decisión de rechazo por improcedencia del recurso de apelación, advierte la Sala que sobre ésta solo procedía el recurso de queja y no el de súplica como lo pretende el apoderado de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional; para el efecto, el artículo 182 del Decreto 01 de 1984, establece: *"Para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente, lo que disponga el Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este código."* Resalta la Sala.

Conforme a la remisión expresa que realizare el artículo precitado al Código de Procedimiento Civil, encuentra la Sala, que el artículo 377 de dicha norma, establece que el recurso de queja procederá *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación"*, razón suficiente para encontrar improcedente el recurso de súplica frente al punto.

² Ver folios 169 y 170, C. 1.

³ Ver folios 185 al 188, C. 1.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR por improcedente por el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la Nación – Mindefensa - Policía Nacional, contra el Auto de fecha 5 de agosto de 2016, proferido por el Magistrado JESÚS ORLANDO PARRA.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho del magistrado JESÚS ORLANDO PARRA, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado Ponente



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 29 MAY 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2008-00536-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JORGE SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 048-05-18 (S. Escritural)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 249 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo pasivo (fls. 225 a 230) y por el apoderado del costado activo (fls. 231 a 237), fue debidamente sustentado, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se hace procedente su admisión, en consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de los extremos activo y pasivo contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2017, por el Juzgado Administrativo Transitorio de la ciudad de Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión a la señora agente del Ministerio Público.

TERCERO: Aceptar la sustitución del poder presentado por la apoderada de la nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (f.242), por lo que se reconoce personería adjetiva a la doctora **MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES** T.P. No. 70.114 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte demandada.

CUARTO: Aceptar la sustitución del poder presentado por el apoderado de la parte actora (f.246), por lo que se reconoce personería adjetiva a la doctora **LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRI** T.P. No. 242.210 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente



31

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2009-00325-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ADAN TAPIERO DUCUARA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. 046-05-18 (S. Escritural)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial a folio 320 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el recurrente a (fls. 310 a 311), fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se hace procedente su admisión, en consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del extremo activo contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2017, por el Juzgado Administrativo Transitorio de la ciudad de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión a la señora agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 20 de MAY 2018

RADICADO: 18-001-23-31-000-2007-00211-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: YOLANDA GIRALDO MALDONADO Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
AUTO No.: A.S. 089-05-18 (S. Escritural)

Conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en auto del 13 de abril de la presente anualidad (f. 187) y a la constancia secretarial que antecede, en donde se da cuenta que no se decidió una apelación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia del 30 de abril de 2014 proferida por esta Corporación (fls. 145-151), dentro del presente asunto, mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia antes mencionada fue notificada por edicto No. 00277-2014 del 16 de junio de 2014 y el escrito de recurso se allegó al día siguiente, esto es, el 17 de junio de 2014, se tiene que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.P.C., al cual se acude por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., es del caso concederlo en el efecto suspensivo, para que se surta ante la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Ministerio Público contra la sentencia proferida por este Tribunal, el 30 de abril de 2014.

SEGUNDO. Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente a la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2008-00158-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ELMIS SUNIT CASTRO VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, ESE HOSPITAL
MARIA INMACULADA
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 74-05-279-18 (S. ESCRITURAL)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

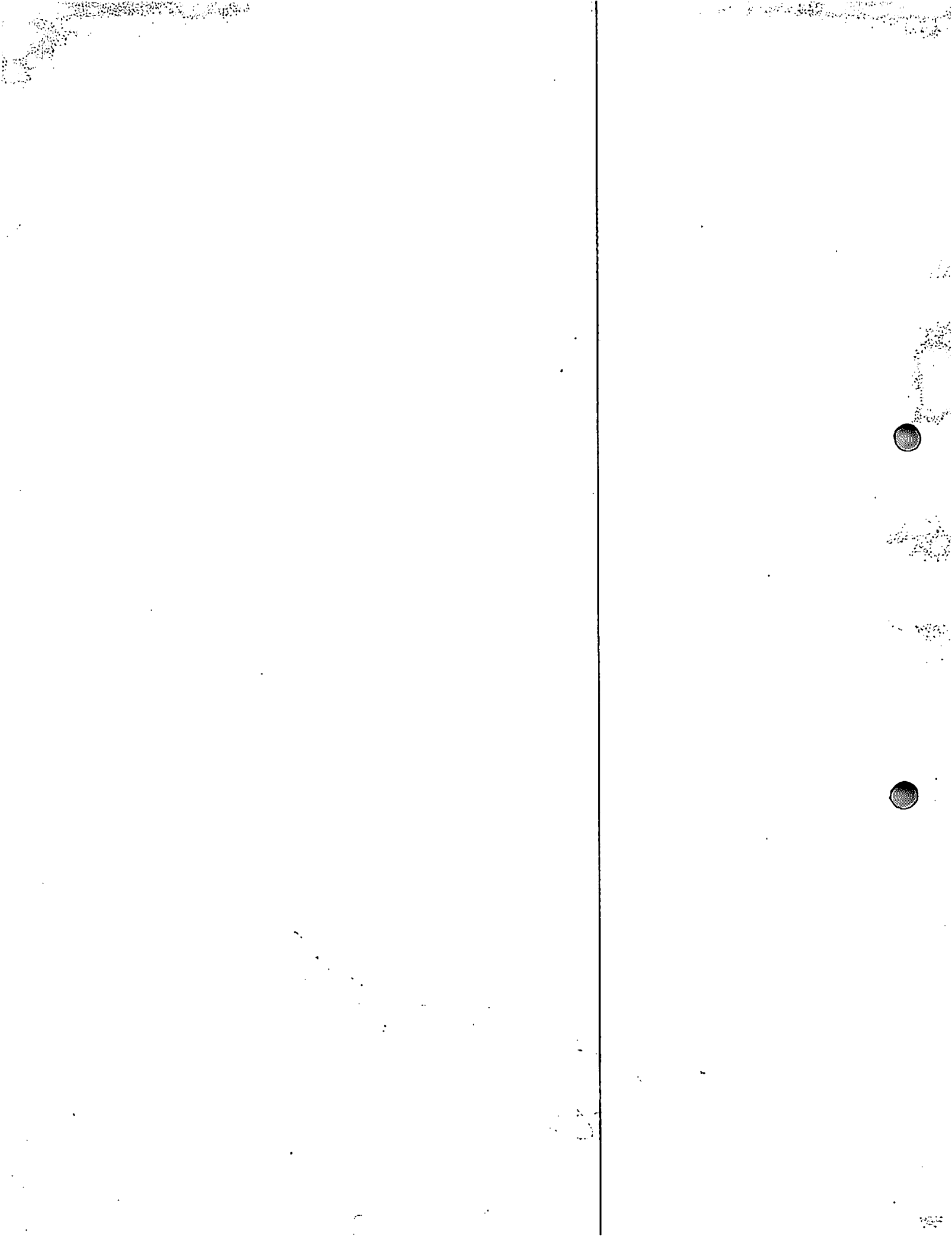
1. Admitir el recurso de apelación propuesto por los apoderados de la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS y de la parte demandante¹, como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2017², proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Hs. 216 - 223 y 224 - 229 C. Principal No. 2.

² Hs. 197 - 213 C. Principal No. 2.



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

29 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2009-00211-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ALVARO DUQUE DURAN Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 53-05-258-18 (S. ESCRITURAL)

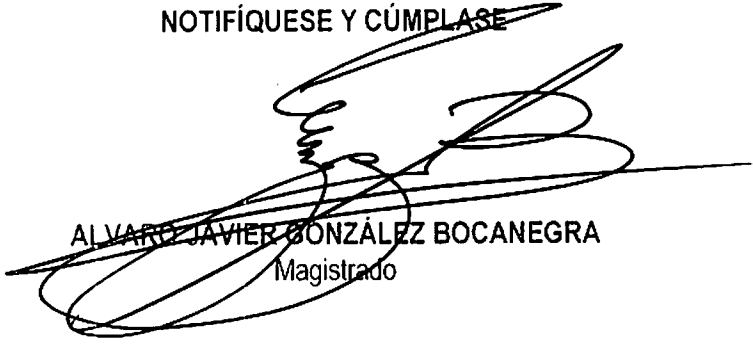
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

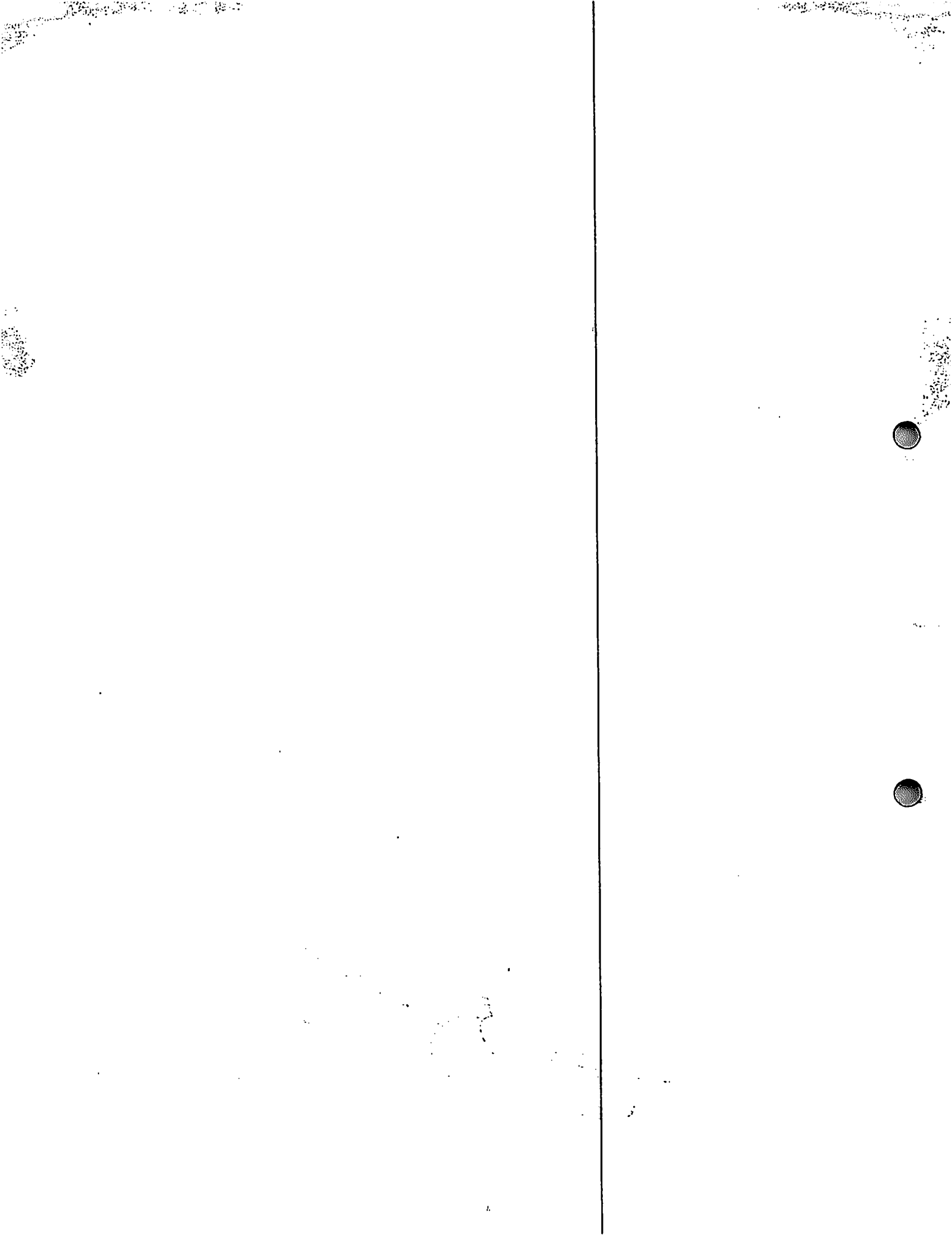
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, y atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 365 C.P.3), el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá.

29 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-001-2011-00614-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MAURA IRENE APRAEZ Y OTROS
DEMANDADO : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 26-05-230-18 (S. ESCRITURAL)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

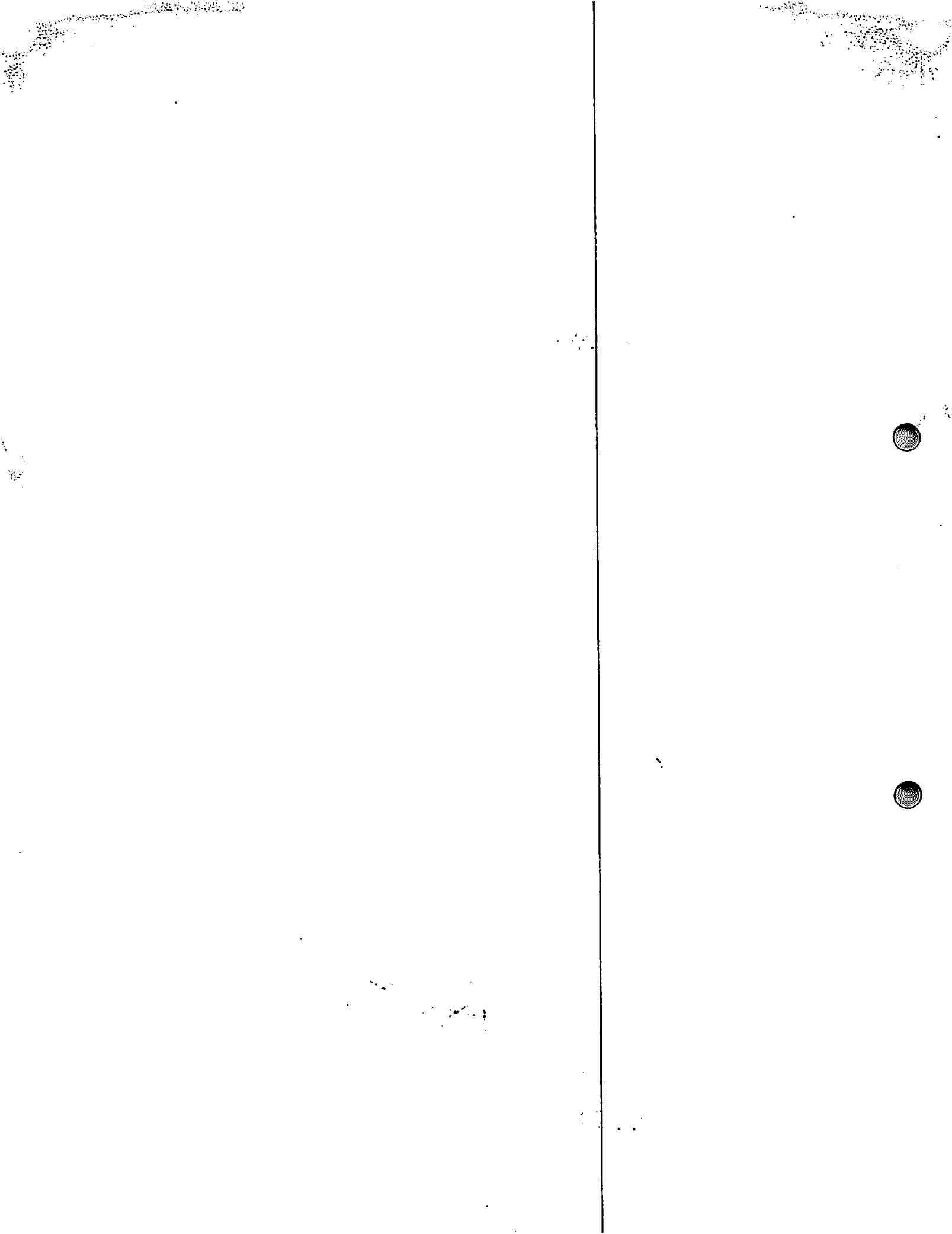
De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, y atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 183 C.P.2), el Despacho,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2008-00320-02
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : SAMUEL CORDOBA Y OTROS
DEMANDADO : ASMET SALUD EPS Y OTROS
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 59-05-264-18 (S. ESCRITURAL)

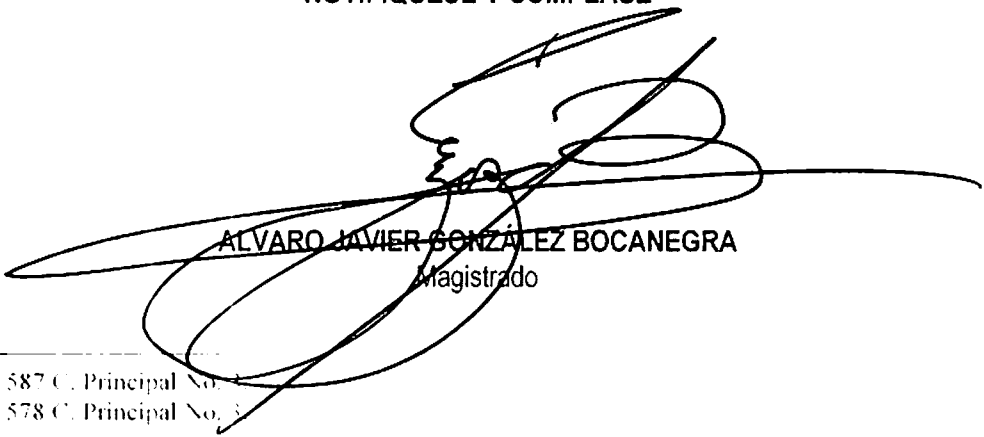
MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante¹, como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017², proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Fls. 581 - 587 C. Principal No. 1

² Fls. 566 - 578 C. Principal No. 3



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 31 de mayo de 2018. Hoy siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en *Estado Escritural* No. 060-D1 el auto que antecede. Sin días inhábiles.

FARY BARAJAS RAMÓN
ESCRIBIENTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA

Florencia, 7 de junio de 2018. El día de ayer 06/06/2018 a última hora hábil, quedó debidamente ejecutoriado el auto que antecede. Días inhábiles 2, 3 y 4 de los corrientes por sábado, domingo y festivo.

FARY BARAJAS RAMÓN
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 29 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2010-00162-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HENRY PLAZA MUÑOZCA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 71-05-276-18 (S. ESCRITURAL)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante¹, como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Ls. 346 - 357 C. Principal No. 2.

² Ls. 315 - 322 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 29 MAY 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2012-00168-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MAURICIO RAMIREZ BUSTOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

AUTO NÚMERO : A.I. 58-05-263-18 (S. ESCRITURAL)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, se,

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante¹, como quiera que fue debidamente sustentado, en contra de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2017², proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

¹ Hs. 283 - 297 C. Principal No. 2

² Hs. 273 - 279 C. Principal No. 2.

